

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI.**

Radicado 76-001-31-20-002-2021-00069-00
Radicado Fiscalía 1100160990682020-00319
FISCAL 61 ED
Asunto: Solicitud Control de Legalidad
Afectados: MIGUEL ISIDRO LÓPEZ TORO, SORAIDA ERASO ZAMBRANO Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora Juez, le informo que al correo del despacho fue allegada solicitud de control de legalidad remitida por el doctor MANUEL ANTONIO BENITEZ CAICEDO, en representación de los afectados SORAIDA ERASO ZAMBRANO y MIGUEL ISIDRO LOPEZ TORO, la cual envió desde el correo manuelbenitezcaicedo@gmail.com, documento rotulado "SOLICITUD DE DAR TRAMITE DE CONTROL DE LEGALIDAD A MEDIDA CAUTELAR ART:113 CDE", relacionado con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 240-145039. Sírvase Proveer.

EDWARD OCHOA CABEZAS
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 59

Conforme constancia que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial doctor **MANUEL ANTONIO BENITEZ CAICEDO**, en la cual indica: "(...) SOLICITUD. A la señora Jueza Especializada de Extinción del Derecho de Dominio competente, solicito evaluar la legalidad formal y material de la medida cautelar EMBARGO Y SECUESTRO, TOMA DE POSESION DE BIENES, que pesa sobre el determinado inmueble casa de habitación, identificado anteriormente, por considerarla ilegal ante la presencia de la causal 1,2 y 3 del artículo (sic) 112 y artículo (sic) 89 de la ley 1708 del 2014 CDE (...)".

El control de legalidad de las medidas cautelares está consagrado entre los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser

sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes...” (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio, este mecanismo comprende cuatro características a saber:

“[...] a) **Es posterior**, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) **Es rogado**, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) **Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere**; y d) finalmente **es escrito**, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma”. (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Aunque el apoderado judicial puede estar facultado para incoar el control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas al bien de los señores SORAIDA ERASO ZAMBRANO y MIGUEL ISIDRO LÓPEZ TORO, se observa que dicho mecanismo no fue activado de manera correcta y siguiendo el procedimiento regulado en el artículo 113 ibídem, puesto que la solicitud se presentó directamente ante este Despacho y no ante la Fiscalía como la norma lo establece.

El tal sentido, el Despacho **NO ACCEDE** a la solicitud de control de legalidad y, en consecuencia, ordena su **DEVOLUCIÓN** al abogado **MANUEL ANTONIO BENITEZ CAICEDO**, quien deberá hacer uso de este mecanismo siguiendo el trámite establecido en las normas anteriormente transcritas, específicamente lo dispuesto en el artículo 113, que estipuló el procedimiento para invocar esta intervención, y que incluso fue citado en la sustentación de su requerimiento sin atender a las disposiciones procedimentales.

Aunado a lo anterior, se precisa al señor apoderado que las solicitudes de control de legalidad se tramitan de manera independiente al proceso, en tal sentido, las mismas deben ir acompañadas del poder que lo faculta para actuar en favor de los intereses de los afectados y los respectivos anexos que soporten su pretensión, teniendo en cuenta además, que una vez remitidas por el Fiscal, se someten a reparto entre los Juzgados competentes para el distrito judicial de Extinción de Dominio de Cali, y por ende, deben ir acompañadas de toda la documentación necesaria para su trámite.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia María Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e433e8b7ab5a27866c1545cab2b023e303a0cd55f88c14d708a6a5dc7bf307a7**

Documento generado en 31/03/2023 01:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>